

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-207/2021

ACTOR: JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA  
HOEFLICH Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente:

Documentación recibida	Acto impugnado
Ocurso, por el que <b>José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Máynez</b> , quienes se ostentan como Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa de <b>Movimiento Ciudadano</b> , promueven <b>juicio electoral</b> .	Sentencia dictada por el <b>Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes</b> en el juicio ciudadano identificado con la clave <b>TEEA-JDC-126/2021 y acumulado</b> , que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo CG-A-54/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, en el que por una parte modificó el cálculo de cociente electoral, restos mayores y las asignaciones realizadas a los mejores porcentajes de votación que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa por MORENA, asimismo dejó sin efectos la asignación de Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz, para que el referido Consejo emita y entregue la Constancia de Asignación al Heder Pedro Guzmán Espejel en su calidad de propietario, y Abdel Alejandro Luévano Núñez como suplente.

Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del mismo, con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I, y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JE-207/2021**.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.

**TERCERO. Requerimiento.** Con copia del escrito de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese: Vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, acompañando la documentación atinente y por **estrados** al promovente y a los demás interesados. **Hágase del conocimiento público** en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ Y APROBÓ
XGGC	ODMO

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 03/08/2021 08:24:45 p. m.

Hash:  Dr2uEuqzlt4w4/TTlvO2pVAzKNkjO9QFJ9Uukift/OM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 03/08/2021 08:02:56 p. m.

Hash:  2s2jtnWffu4FZQABg8iWyx7j54HhEk/adGZz1xwaHxQ=

Se recibe el presente escrito en 13 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

-Certificación de dos de julio del 2020, en 1 foja, y  
-Certificaciones de nueve de junio del presente año, en 2 fojas.

Total: 16 fojas  
Jhonathan Gonzalez.

**ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**ACTO IMPUGNADO: TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADOS.**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.**



**JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA, RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAPARRO, MARIBEL RAMÍREZ TOPETE, ROYFID TORRES GONZÁLEZ, PERLA YADIRA ESCALANTE DOMÍNGUEZ, VANIA ROXANA ÁVILA GARCÍA, ANA RODRIGUEZ CHÁVEZ, y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, cuya personalidad se acredita con la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano, respecto de la copia simple de la certificación de la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha del 25 de enero de 2021, así como de la a certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, Licenciada Daniela Casar García, de fecha 2 de julio de 2020, en la que se hace constar que el C. Jorge Álvarez Máynez se encuentra registrado como Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, que se acompañan para los efectos legales consiguientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido Instituto, ubicada en Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, a los CC. Guillermo Cárdenas González, Raúl Pérez Carrillo, Rubén Darío Hernández Fong, David Noé Delgado Medina, Nancy Yael Landa**

**Guerrero, Juan Manuel Ramírez Velasco y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme;** a Ustedes señores Magistrados, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 8, 25 y 28 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en lo establecido en el artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, solicito tener formalmente como impugnada la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano, TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

- a) **Nombre y domicilio del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente:** Como ha quedado señalado en el proemio, ha quedado acreditada en el expediente de origen, mismo que solicito tener por remitidas las constancias que obran dentro del expediente, a fin de comprobarlo.
- c) **Identificar el acto o resolución impugnado y autoridad responsable del mismo:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito, definido también en el proemio de la presente demanda.
- d) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- e) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- f) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

**PER SALTUM**

De acuerdo con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las personas electas para ocupar el cargo de diputadas y diputados locales tomarán posesión el 15 de septiembre, momento en que ocurre la Instalación de la Legislatura el primer periodo que corresponda. De ese modo, y ante la inminente proximidad de dicha fecha, la resolución pronta de la presente se hace indispensable, so riesgo de irreparabilidad de la violación reclamada, por lo que se acude a esta instancia para que determine lo conducente. Sirve de sustento la Jurisprudencia 1/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**"<sup>1</sup>.

### PROCEDENCIA DE LA VÍA

**ÚNICO. IDONEIDAD DEL INSTRUMENTO.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 34 los diferentes medios de impugnación que resultan aplicable a la materia. A saber:

#### Artículo 34

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los

---

<sup>1</sup> Vid., "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**"- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente."

términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) El juicio de inconformidad; y

b) El recurso de reconsideración.

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si bien el acto que se impugna corresponde al conocimiento de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, nos encontramos ante una situación en la que se hace urgente que se resuelva la presente impugnación, toda vez que las personas electas para ocupar el cargo de diputadas y diputados locales tomarán posesión el 15 de septiembre, momento en que ocurre la Instalación de la Legislatura el primer periodo que corresponda, por lo que la resolución pronta de la presente se hace indispensable, so riesgo de irreparabilidad del acto, por lo que se acude a esta instancia para que determine lo conducente. Sirve de sustento la Jurisprudencia 1/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**"<sup>2</sup>, por lo que este tipo de actos -y ante la urgencia su resolución-, no cuentan con un medio de impugnación previsto por la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Veamos:

---

<sup>2</sup> *Op. cit.*, *Supra* nota 1.

### **Artículo 35**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, no nos encontramos dentro de los supuestos del recurso de apelación, a razón de que hay una resolución que recaiga al recurso de revisión, ni hay actos del Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la legislación aplicable:

### **Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido

político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

#### **Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, tampoco consideramos que existe una vía idónea en el juicio de protección a los derechos políticos electorales para la tutela colectiva de un derecho político-electoral:

#### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la

representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, **considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Por último, debemos aducir la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, pues tiene como finalidad la impugnación de la organización de comicios locales o la resolución de controversias acontecidas en los mismos. Veamos:

### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

De los razonamientos anteriores se colige que la vía idónea es el juicio electoral, que surgió entre otras cosas con la jurisprudencia 14/2014, en la que se estableció, al interpretar el artículo 1º constitucional y otros, que las autoridades locales deben de subsanar con procedimientos idóneos, la impartición de justicia cuando no exista el instrumento. Cito:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. **Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.** En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las

normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ese modo, al establecerse el Juicio Electoral como un control constitucional residual, y el acto reclamado ser objeto y competencia originaria de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideramos que resulta admisible la presente demanda.

## HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-20214, a fin de elegir las Diputaciones que integrarán el Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado.

2. Del 15 al 20 de marzo de 2021, se realizaron las solicitudes de registro de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

3. El 31 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, respectivamente, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

4. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los Ayuntamientos del Estado.

5. El 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. El mismo 13 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”*.

7. El pasado 28 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes revolió el Juicio Ciudadano, TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, en el que, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*“[...] aun y cuando fueron determinados fundados los agravios, resultan insuficientes para lograr modificar el número y correspondencia por partido de las asignaciones en favor del promovente.”*

*“No pasa inadvertida la manifestación de los promoventes (Martín Chávez, PRI y MC), sobre que el Consejo General no observó el pluralismo político, no obstante, ello también resulta infundado, dado que es precisamente que con la observancia de los principios de sub y sobrerrepresentación, así como con las reglas de ajustes y compensaciones es que se garantiza el pluralismo político.”*

*“Por lo anterior, es que se concluye que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se corre el riesgo de una distorsión, en la que, no obstante haberse ya afectado con dos curules al PAN para compensar a MORENA, al afectar la primera asignación del PAN, que además se encuentra los mas cercano a la representación pura, podría dejarse en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación, como se ejemplifica a continuación:*

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje debajo de su representación a 0.
PAN	15	10.8338 (11)	15.1538 (15)	48.1253%	44.4444% (12)	3.6809%

*Por lo que, se advierte que realizar los ajustes de manera distinta a la prevista en la línea jurisprudencial y de criterios aplicables al caso concreto, ocasionaría mayores distorsiones, por lo que no se considera viable.”*

*“De tal suerte que, no les asiste la razón a los promoventes, pues desde una perspectiva constitucional y legal, los partidos deberán contar como máximo, con una representación que sea equivalente al de su votación obtenida más ocho puntos porcentuales, por lo tanto, si el número de diputaciones que les corresponde conforme a las reglas de asignación se encuentra dentro de dicho parámetro, no se ubican en el supuesto de sobre representación, por lo que también resultan infundados sus agravios.”*

## A G R A V I O S

**PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El principio de legalidad es uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano; éste se encuentra contenido en parte en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Los parámetros de la fundamentación y la motivación han sido desarrollados jurisprudencialmente en la siguiente tesis de la Segunda Sala durante la Séptima Época:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Consideramos que la responsable, en la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, no se apegó a los dictados del artículo 16 constitucional, a razón de que existe una fundamentación y motivación deficiente que habremos de exponer en los siguientes argumentos:

Existe una indebida motivación y fundamentación al no señalar el fundamento, ni exponer de manera exhaustiva y clara las razones fácticas, que llevaron al Tribunal Electoral local a confirmar el proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin cuidar el pluralismo en la integración del Congreso de la Unión.

Es decir, lo que se combatió en la demanda primigenia que promovió este instituto político consistía en que, al realizar el proceso de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y con ello garantizar el equilibrio en la integración del Congreso local, y el pluralismo, así como que las minorías parlamentarias se encuentren debidamente representadas, el Instituto Electoral local no procuró que todas las fuerzas políticas, que han cumplido con los requisitos para tener el derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, estuvieran debidamente representadas, en tanto que el Instituto únicamente se dedicó a reducir la subrepresentación de Morena en el Congreso local, y no procurar que Movimiento Ciudadano, por ejemplo, estuviera debidamente representado, a fin de garantizar el pluralismo, y los derechos de las minorías parlamentarias.

Por su parte, el Tribunal Electoral local únicamente enuncia lo siguiente:

*“El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el **principio de proporcionalidad** procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.*

*De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan, por lo que el pluralismo político va íntimamente relacionado*

*con la proporcionalidad de lo votos obtenidos por los partidos políticos y su representación en el Congreso.*

*Por lo anterior, es que se concluye que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se corre el riesgo de una distorsión, en la que, no obstante haberse ya afectado con dos curules al PAN para compensar a MORENA, al afectar la primera asignación del PAN, que además se encuentra los mas cercano a la representación pura, podría dejarse en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación, como se ejemplifica a continuación:*

Partido	Total de curules obtenidos por los partidos MR y RP	Limite mínimo de curules	Limite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje debajo de su representación a 0.
PAN	15	10.8338 (11)	15.1538 (15)	48.1253%	44.4444% (12)	3.6809%

*Por lo que, se advierte que realizar los ajustes de manera distinta a la prevista en la línea jurisprudencial y de criterios aplicables al caso concreto, ocasionaría mayores distorsiones, por lo que no se considera viable."*

Resulta evidente que existe un reconocimiento explícito en que se procuró, únicamente, compensar a MORENA en la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, alegando que dicha asignación era correcta, en tanto que no se afectaba al Partido Acción Nacional, no obstante que Movimiento Ciudadano justamente combatió que al único partido político al que se pretendió procurar era a MORENA, en detrimento de este instituto político.

De ese modo, resulta evidente que el Tribunal Electoral local no es exhaustivo al momento de razonar y justificar porqué sí se encuentra equilibrado el Congreso local, y que todas las fuerzas políticas, especialmente Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente representadas según su votación en el proceso electoral local en cuestión. Es decir, el Tribunal Electoral local debió argumentar debidamente, y de manera exhaustiva, de qué modo se estaba garantizando, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender

la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado, no solo señalar que la afectación al Partido Acción Nacional era la menor, a fin de compensar a MORENA -cuestión de la que nos adolecemos desde la primera impugnación, en tanto afecta la representatividad de Movimiento Ciudadano en el Congreso local-.

Se concluye pues, que el Tribunal Electoral local convalidó, sin ser exhaustivo ni fundamentar o motivar debidamente, que solo se garantizó que Morena estuviera representado -cosa que, incluso, se aceptó de manera explícita-, descuidando a las otras opciones políticas, como lo es Movimiento Ciudadano, se encuentre debidamente representado en el Congreso local, garantizando que sus candidaturas formen parte de la legislatura, y con ello, tener representatividad acorde a la votación que se obtuvo.

Sin embargo, y a pesar de las modificaciones -en ejercicio de la plenitud de jurisdicción- a la fórmula aplicada por el Instituto, el Tribunal Electoral local no cuidó dichos principios y derechos, de base constitucional, afectando indebidamente los derechos de la ciudadanía que ha optado por Movimiento Ciudadano como el vehículo para participar en la toma de decisiones, y verse representado en el Congreso local.

Por ello, se considera que, tanto la sentencia que se combate, como el Acuerdo del Instituto Electoral local que dio origen a la impugnación primigenia, no se encuentran debidamente fundadas, ni motivadas, en tanto que se distorsiona la relación votación-escaños, que deben procurar las instituciones en materia electoral, al realizar -en los hechos- una interpretación y aplicación oscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el congreso de una fuerza política -de MORENA-, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor, y de la pluralidad en el Congreso local.

Consecuentemente, solicitamos a esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en plenitud de jurisdicción, realice el ajuste adecuado que garantice, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado, específicamente, la de Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.** Los derechos políticos constituyen la prerrogativa de poder participar en los asuntos públicos, y tienen su base en la interrelación del artículo 1o. constitucional, que establece el régimen general de derechos humanos, donde dimanen de la dignidad humana, por lo que son universales, progresivos y garantizarles en su máximo posible por cualquier autoridad; y, que a la luz del 29 constitucional, los establecen como derechos que -como ya hemos dicho- requieren una protección reforzada.

Así, este tipo de derechos nace del artículo 35 constitucional, y se encuentran el votar y ser votado, el asociarse para tomar parte de los asuntos públicos, ser nombrado a empleos o cargos públicos, tomar parte en los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Esto se hace en razón de que en materia político-electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que los partidos políticos pueden tutelar derechos políticos colectivos:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no

confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Sin embargo, el Tribunal Electoral local fue omiso en pronunciarse respecto de los alegatos hechos valer por Movimiento Ciudadano, respecto de esta cuestión, y que fundamentalmente combatían una interpretación y aplicación obscura del valor constitucional, por parte del Instituto Electoral local -y que el Tribunal Electoral local convalidó- consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el Congreso de una fuerza política, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor y de la pluralidad en el Congreso local, se impide: 1) El acceso efectivo a los cargos de elección popular; y, 2) La imposibilidad de desdoblar los objetivos constitucionales previstos para los partidos políticos, en favor de la ciudadanía que decidió votar por Movimiento Ciudadano, a fin de emplearlo como vehículo y participar en la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, dicho Tribunal Electoral local no se pronunció respecto de este punto, realizando un desistimiento general, y basado únicamente en una argumentación somera en relación a porqué se garantizaba el

pluralismo político, sin entrarle a las particularidades de lo alegado por Movimiento Ciudadano, consistente en lo siguiente:

**a) VIOLACIONES AL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.** Se dijo ya que el artículo 35 establece derechos políticos, entre ellos, el del voto activo y pasivo; sin embargo, al establecer reglas, criterios, y una aplicación obscura de la normativa electoral, no solo se transgrede el principio de seguridad jurídica y certeza que rige a la materia, sino que existe una violación al derecho a votar y ser votado, en tanto que las personas que opten por la vía de los partidos políticos para participar en la contienda electoral, y acceder a un puesto de elección popular, así como aquellas que decidan emitir un voto a favor de Movimiento Ciudadano, ven obstaculizada la materialización de sus derechos político-electorales, lo que constituye un límite indebido al derecho a votar y ser votado, así como a participar en la toma de decisiones de la vida pública a través de Movimiento Ciudadano, lo que infringe y resulta violatorio del artículo 35 constitucional.

**b) VIOLACIONES A LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS.** En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que no solamente son vehículos para que la ciudadanía acceda al poder, sino que también son promotores de la democracia. A saber:

*Artículo 41. (...)*

*(...)*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su interacción en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los*

*órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Así, los derechos político-electorales, así como las disposiciones en la materia, de base constitucional, de verse restringidos por alguna disposición meramente procesal, requieren y merecen una protección reforzada en atención a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional; es decir, para poder restringirlos o hacerlos nugatorios, merece se fundamenten y motiven de tal manera que no haya lugar a dudas que dicha consecuencia jurídica es indispensable y que no existe otra medida idónea para cumplir con una finalidad válida prevista en la Constitución, o si es necesaria dicha consecuencia jurídica.

Es decir, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fueron redimensionados en la forma en cómo el Estado Mexicano los entiende, que, de la mano de la reforma más reciente al artículo 29 Constitucional, se estableció que estos merecen una protección reforzada, en tanto que conforman el núcleo duro de derechos. Es decir, los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección. A saber:

**Artículo 29. (...)**

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

Por tanto, es exigible que las reglas en materia electoral, en tanto que garantizan el ejercicio de derechos políticos que merecen una protección reforzada, sean claras; de lo contrario, constituye un medio de restricción indirecta al ejercicio de derechos. Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 29 constitucionales, en relación con los artículos 17, 35, 41 y 99 constitucionales, se requiere una motivación y fundamentación reforzada, y no la mera aplicación de una norma procesal cuyas consecuencias son graves sobre derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional.

No obstante, en el caso concreto se advierte que, tanto el Acuerdo del Instituto Electoral local, y la convalidación del Tribunal Electoral local, distorsionan la relación votación-escaños, que deben procurar las instituciones electorales de nuestro Estado, al realizar -en los hechos- una interpretación y aplicación obscura del valor constitucional consistente en la pluralidad política, al procurar únicamente la representación en el congreso de una fuerza política, descuidado la de Movimiento Ciudadano, en detrimento de dicho valor, y de la pluralidad en el Congreso local.

Sin embargo, el Tribunal Electoral local ignoró dichos elementos, y omitió entrar al estudio de los planteamientos vertidos, no obstante que se pronunció respecto de este asunto, afirmando que no le asistía la razón a este Instituto Político, sin exponer con suficiencia las razones para ello, ni fundamentando debidamente, vulnerando con ello, de manera grave, derechos políticos y a disposiciones de base constitucional.

Es necesario manifestar que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y como organizaciones ciudadanas, garantizan mecanismos democráticos para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre afiliación, de manera que el derecho de participar en las elecciones locales, mediante el

registro de candidaturas, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, garantizar un adecuado funcionamiento de nuestro sistema democrático, en tanto que garantiza la representación, en el Congreso local y Ayuntamientos, de las distintas opciones políticas y, sobre todo, de sus plataformas electorales e ideológicas, con las que la ciudadanía se identifica, y que les representa.

Asimismo, que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fueron redimensionados en la forma en cómo el Estado Mexicano los entiende, que, de la mano de la reforma más reciente al artículo 29 Constitucional, se estableció que estos merecen una protección reforzada, en tanto que conforman el núcleo duro de derechos. Es decir, los derechos políticos tienen una prevalencia sobre de otros, toda vez que son parte de un núcleo duro que merece especial protección. A saber:

*“Artículo 29. [...]*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.”*

Por tanto, es exigible que las reglas en materia electoral, en tanto que garantizan el ejercicio de derechos políticos que merecen una protección reforzada, sean claras; de lo contrario, constituye un medio de restricción indirecta al ejercicio de derechos.

Es decir, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 29 constitucionales, en relación con los artículos 17, 35, 41 y 99 constitucionales, se requiere una motivación y fundamentación reforzada, y no la mera aplicación de una norma procesal cuyas consecuencias son graves sobre derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”*

**“Artículo 41.**

...

**I. ...**

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

**“Artículo 99. ...**

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el*

*que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

En ese sentido, se entiende que existen un derecho fundamental, el de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional, así como el de "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos", reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por su parte, los partidos políticos a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, según lo dispone el artículo 41, de la Constitución, y que al tratarse de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse, de acuerdo con el artículo 29 constitucional, puesto que constituyen el núcleo duro de derechos, es que se entiende que se requiere una motivación y fundamentación exhaustiva y reforzada por parte del Tribunal Electoral Local, toda vez que una determinación que incida sobre estos derechos y disposiciones de base constitucional, que tenga una afectación severa y grave sobre estos resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y ya que existe una grave afectación a derechos fundamentales y disposiciones de base constitucional, la sentencia que se impugna no cumple con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 29 constitucionales que, de una interpretación sistemática y funcional, establecen que para restringir o hacer nugatorios el derecho de los partidos políticos a contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y el derecho fundamental a votar y ser votado, así como a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, es que se concluye que requieren una fundamentación y una motivación reforzada, de lo contrario, la restricción resultaría inconstitucional.

Por ello, se reitera que solicitamos a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, realice el ajuste adecuado que garantice, de manera efectiva, el pluralismo en la integración del Congreso local, a fin de atender la verdadera representación de la pluralidad política que prevalece en el Estado, específicamente, la de Movimiento Ciudadano.

A efecto de acreditar los agravios hechos valer, se acompañan las siguientes:

## **PRUEBAS.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA, de fecha 2 de julio de 2020, en la que se hace constar que el C. Jorge Álvarez Máynez se encuentra registrado como Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, misma que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho del presente Juicio Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación del C. Jorge Álvarez Máynez, Secretario General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano, respecto de la copia simple de la certificación de la LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha del 25 de enero de 2021, en la que se hace constar que los suscritos, nos encontramos registrados como Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, misma que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

**4. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a Derecho, declarando fundados los argumentos hechos valer en este escrito, revocar la sentencia recaída en el TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADOS, del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL

MTRO. JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH  
COORDINADOR

MTRO. ALFONSO VIDALES  
VARGAS

C. RODRIGO SAMPERIO  
CHAPARRO

LIC. MARIBEL RAMÍREZ  
TOPETE

MTRA. VANIA ROXANA ÁVILA  
GARCÍA

MTRO. ROYFID TORRES  
GONZÁLEZ

LIC. ANA RODRÍGUEZ  
CHÁVEZ

SEN. VERONICA DELGADILLO  
GARCIA

LIC. PERLA YADIRA  
ESCALANTE

MTRO. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

**CERTIFICA**

Que de acuerdo con el libro de registro, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, el ciudadano Jorge Álvarez Máñez se encuentra registrado Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado "Movimiento Ciudadano", electo durante la Séptima Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, celebrada el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020). -----

**DIRECTORA DEL SECRETARIADO**

**LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA**

Autorizó: Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó: Lic. Claudia Ovéralos Padilla
Revisó: Lic. Andrea Sammy Pineda Mena
Elaboró: Lic. J. A. Efrén Lugo de los Reyes

**SIN TEXTO**



El suscrito ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los estatutos de Movimiento Ciudadano -----

-----**C E R T I F I C A**-----  
-----

-  
Que según documentación que obra en los archivos de Movimiento Ciudadano, la presente copia fotostática, de la Certificación de la Integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, es fiel reproducción de su original, la cual coteja que consta de **UNA** foja útil, para todos los efectos a que haya lugar. -----

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, el nueve de junio del dos mil veintiuno. -----

*Por México en Movimiento*  
**Comisión Operativa Nacional**

**Jorge Álvarez Máñez**  
Secretario General de Acuerdos

El suscrito ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente acreditada en los archivos del Instituto



Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 18, numeral 5 y 20, numeral 2, inciso v) de los estatutos de Movimiento Ciudadano -----

-----**C E R T I F I C A**-----

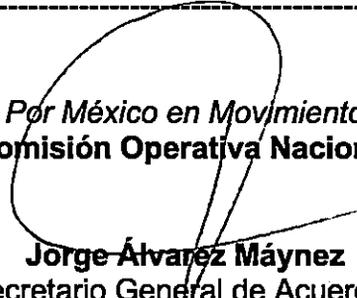
-

Que según documentación que obra en los archivos de Movimiento Ciudadano, la presente copia fotostática, de la Certificación del registro del ciudadano Jorge Álvarez Máynez, como secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, es fiel reproducción de su original, la cual coteja que consta de **UNA** foja útil, para todos los efectos a que haya lugar. -----

-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, el nueve de junio del dos mil veintiuno. -----

*Por México en Movimiento*  
**Comisión Operativa Nacional**

  
**Jorge Álvarez Máynez**  
Secretario General de Acuerdos